



Roj: **STSJ M 7372/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:7372**

Id Cendoj: **28079340062017100552**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **12/06/2017**

Nº de Recurso: **374/2017**

Nº de Resolución: **561/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUIS LACAMBRA MORERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2016/0045547

**Procedimiento Recurso de Suplicación 374/2017**

**MATERIA:** DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 6 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 1004/16

RECURRENTE/S: D<sup>a</sup> Marisa

**RECURRIDO/S: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En Madrid a doce de junio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DOÑA M<sup>a</sup> JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA** , Magistrados, han pronunciado

*EN NOMBRE DEL REY*

la siguiente

### **SENTENCIA nº 561**

En el recurso de suplicación nº **374/17** interpuesto por la Letrada D<sup>a</sup> MERCEDES GARRIDO BERMEJO en nombre y representación de D<sup>a</sup> **Marisa** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **6** de los de MADRID, de fecha **16 DE FEBRERO DE 2017** , ha sido Ponente el Ilmo. Sr. **D. LUIS LACAMBRA MORERA**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que según consta en los autos nº **1004/16** del Juzgado de lo Social nº **6** de los de Madrid, se presentó demanda por D<sup>a</sup> Marisa contra, **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **16 DE FEBRERO DE 2017** cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que apreciando la Falta de Acción, y desestimando



la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Marisa , contra la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE de la COMUNIDAD DE MADRID, debo absolver y absuelvo a dicha demandada de las pretensiones deducidas en su contra."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La demandante, D<sup>a</sup> Marisa , mayor de edad, con DNI n<sup>o</sup> NUM000 , tras varios contratos de interinidad suscritos con la CAM cuyo inicio y fin es el que figura en el Hecho Segundo de la demanda, teniéndose aquí por reproducido por economía procesal, vino prestando servicios para la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, concretamente en el E.I. Lope de Vega de Leganés (Madrid), desde el 24/05/2013, con categoría profesional de AUXILIAR DE HOSTELERÍA, en virtud de contrato de duración determinada a tiempo completo, cuyo objeto era "Ocupar mediante contrato de interinidad la vacante número NUM001 vinculada a la Oferta de Empleo Público de 2004".

En la Cláusula Cuarta del contrato se hizo constar:

"El presente Contrato se iniciará el 24 de Mayo de 2013, y se extinguirá.....por las siguientes causas:

Las previstas en el art<sup>o</sup> 8.1 c) del Real Decreto 2720/1998 de 18 de Diciembre .

(...) "

(Doc. n<sup>o</sup> 3 de la demandante)

El salario percibido últimamente por la actora ascendía a 1.409,74 E brutos mensuales con inclusión de parte proporcional de pagas extras (46,35 E/día).

(Hecho de la demanda expresamente reconocido de contrario)

SEGUNDO.- El 26/09/2016, le fue notificada a la actora la extinción de su relación laboral por haberse producido la cobertura de la vacante que ocupaba, en base a lo previsto en el artículo 49 ET , con efectos de 30/09/2016. escrito del siguiente tenor literal:

(Doc. acompañado a la demanda)

TERCERO.- Tras la convocatoria y resolución del proceso de cobertura de la plaza NUM001 que venía ocupando la actora, dicha plaza fue adjudicada a D<sup>a</sup> Belen , habiendo formalizado esta última contrato de trabajo indefinido con la Comunidad de Madrid el 12/08/2016, con efectos de 01/10/2016.

(Doc. n<sup>o</sup> 4 de la parte demandada)

CUARTO.- La actora formalizó con la CAM un nuevo contrato de trabajo, esta vez de Interinidad para sustitución de un trabajador fijo, a tiempo completo, con efectos de 14/11/2016, para prestar servicios como Auxiliar de Control e Información en el IES Francisco Umbral de Ciempozuelos (Madrid).

QUINTO.- La actora no ostentó en el último año cargo de representación unitaria o sindical en la demandada."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día **siete de junio de 2017**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** Mediante motivo amparado en el art. 193, c) de la LRJS , la parte actora recurre en suplicación sentencia dictada en procedimiento sobre despido, citando como normas infringidas los arts. 24 de la CE, 4 bis . 1 de la LOPJ , 49.1, b), y 49.1, c) y disposición transitoria 13<sup>a</sup> del ET .

Son hechos incuestionados que la demandante suscribió contrato de interinidad el 24-5-2013 con la Comunidad de Madrid (Consejería de Educación, Juventud y Deporte) para prestar servicios de auxiliar de hostelería, cuyo objeto fue ocupar la vacante número NUM001 vinculada a la oferta de empleo público de 2004, disponiéndose en dicho contrato que este se extinguirá por las causas previstas en el art. 8.1, c) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre . A la actora se le notificó la extinción del contrato por haberse cubierto la vacante que ocupaba, con efectos de 30-9-2016, habiendo sido adjudicada la plaza a la persona que había superado la prueba selectiva celebrada a tal fin, quien firmó contrato indefinido el 12-8-2016 y con efectos de 1-10-2016. Así mismo, la actora formalizó nuevo contrato de interinidad con la Comunidad de Madrid el 14-11-2016 para prestar servicios como auxiliar de control e información en el IES de Ciempozuelos (Madrid).



Se invoca por la recurrente la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14-9-2016 (asunto De **Diego Porras**) debiendo la Sala atenerse al criterio que en casos similares al actual viene manteniendo cuando, mediando un contrato de interinidad por cobertura de vacante válidamente celebrado, se extingue al ocuparse la plaza del interino, en virtud de adjudicación de la plaza, obtenida una vez finalizado el proceso de selección convocado al efecto, con lícita extinción del contrato ( arts. 49.1, c) del ET y 8.1, c) del R.D. 2720/1998 ).

En el caso actual existe un antecedente que, conforma al criterio de la Sala, es decisivo para adoptar una solución opuesta a la pretensión deducida en el proceso: la actora, tras haber cesado por fin del contrato de interinidad, sigue prestando servicios para la demandada en virtud de nuevo contrato de tal clase, para sustituir aun trabajador fijo, contrato que fue suscrito el 14-11-2016, es decir, un mes y catorce días después de la finalización del contrato anterior. Esta Sala se ha pronunciado en reciente sentencia de 5-6-2017 (rec. 344/2017 ) en asunto similar al ahora enjuiciado en los términos siguientes:

(...)

*"En esta resolución se examina el supuesto de extinción de un contrato de interinidad no seguida de nueva contratación, y no puede ser indiferente el dato de que materialmente la relación temporal continúe, aunque sea mediante la suscripción de un nuevo contrato de interinidad. Siendo así, no cabe en el caso actual la comparación entre la extinción del contrato de interinidad y la extinción de un contrato fijo por causas objetivas. La situación no es idéntica, pues es claro que si a un trabajador fijo se le extingue el contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, no se le contrata al día siguiente nuevamente. La nueva contratación de la actora introduce un elemento relevante que impide efectuar la comparación apreciando desigualdad de trato. No se ha infringido, en consecuencia, la doctrina de la citada sentencia del TJUE, y siendo ésta la única infracción alegada, se ha de desestimar el recurso".*

El hecho del que se acaba de hacer mención no se ha obviado por la sentencia de instancia en su fundamento de derecho tercero, con independencia de que el contrato objeto de controversia sea lícito en su nacimiento y en su intención, mereciendo la pretensión articulada en demanda y ahora en el recurso un pronunciamiento de signo distinto, como la Sala ha tenido ocasión de adoptar en supuestos recientes, si la demandante no hubiera continuado prestando servicios para la Comunidad de Madrid (Consejería de Educación, Juventud y Deporte) con intervalo tan breve, tal y como lo hacía en la anterior relación laboral, aunque en centro de trabajo diferente.

**SEGUNDO.-** Atendiendo a lo expuesto, se desestima el recurso y la sentencia se confirma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación número 374 de 2017, ya identificado antes, confirmando, en consecuencia, la sentencia de instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **374/17** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 374/17), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art. 230.1 L.R.J.S .).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.



Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ